

la unidad del mundo, ingente necesidad vinculada en la misma naturaleza humana? Yo no puedo subscribir aquella opinión, y por las razones históricas y filosóficas expresadas, me declaro contrario á ella. Tal es mi sentir.

... la revolución social, encarnada en la idea de...
... el espíritu de observación sería necesario para desco-
... que aquella teoría, si no en sus rasgos generales, ha si-

CAPITULO VI.

La teoría de los Estatutos y su evolución histórica hasta la promulgación del Código de Napoleón.

SUMARIO.—La teoría de los estatutos apareció con el renacimiento del Derecho romano.—La escuela italiana, fundada por Bártolo, A. de Rosate y Baldo, dió nacimiento á dicha teoría.—Ella fué modificada en Francia por D'Argentré, á quien siguieron otros jurisconsultos, fundándose la escuela francesa.—Pablo y Juan Voet y Huber, continuaron en los Países Bajos aquellas modificaciones.—Esto dió lugar á la nueva escuela que se llamó holandesa, seguida principalmente en Inglaterra.—Concepto histórico de la teoría.—Sus vicios radicales.—Sin embargo, ella pasó á la legislación moderna con el Código de Napoleón.—Los adelantos de las ciencias jurídicas hacen inaceptable la teoría, por lo menos en todas sus consecuencias.—El Derecho internacional privado tiende á renovarla.

Habiéndome ocupado en los capítulos que anteceden de la condición jurídica de los extranjeros en la antigüedad y principalmente en Roma, se impone como complemento de dichos estudios el que nos lleva á conocer la teoría de los estatutos, que apareció en la Edad Media con el renacimiento del Derecho romano, y á la cual dió vida la escuela italiana de los post glosadores, fundada en el siglo XIV por Bártolo, Baldo y Alberico de Rosate.

Escaso espíritu de observación sería necesario para desconocer que aquella teoría, si no en sus rasgos generales, ha si-

do, por lo menos en sus detalles, un verdadero caos; su concepto histórico y el desenvolvimiento de dicha doctrina, así nos lo demuestran; por cuyo motivo, en el estado actual de la ciencia, ella va decayendo por deficiente, debiendo ser reemplazada conforme á los principios en que pretende informarse el Derecho internacional privado, en nuestra época.

En efecto, y concretando toda esta materia en breve síntesis, no debe olvidarse que la teoría de los estatutos se formó con el conjunto de reglas doctrinales fijadas por los expositores del derecho, desde los albores del siglo XIV, con el objeto de resolver: 1º, los conflictos de las leyes locales de cada país, y 2º, el de las leyes nacionales, dado el estado social de aquella edad, habiendo llegado á formar jurisprudencia algunas de estas reglas; sin embargo, si sometemos á razonada crítica aquella teoría, observamos desde luego en ella la falta de unidad que era tan natural en aquella remota época, por la diversidad del medio en que se desarrolló, llegando así hasta fines del siglo XVIII; aunque no puede desconocerse, á pesar de la extrema movilidad de la doctrina estatutaria, que sus principios fundamentales son la base en la que se ha inspirado todo el estudio en esta materia, fijándose la división de las leyes en reales, personales y mixtas, con la escuela italiana, surgiendo de ella después la francesa y la holandesa.

La escuela italiana débese á Bártolo, el gran jurisconsulto del siglo XIV; su doctrina se caracteriza por el espíritu de justicia en que se inspiró, y por su método. Como en Italia las ciudades eran independientes, también lo fueron sus estatutos; por lo tanto los autores, en aquella nación, aunque sin un sistema preconcebido, se aplicaron á estudiar los conflictos suscitados entre los estatutos, para encontrar las soluciones que fueran más convenientes, limitándose á distinguir las leyes en reales, en personales y en mixtas.

La doctrina de los jurisconsultos italianos, se extendió á

Francia, Bélgica y Alemania, pero modificada en Francia, dió lugar á una nueva escuela que nació con los estudios d'Argentré; á este efecto, no debe olvidarse que el principio de la territorialidad estricto y absoluto de las leyes, se debe á la época feudal; entonces las costumbres rivales eran soberanas, y por esta razón las concesiones mutuas consagradas en los estatutos de Italia no pudieron extenderse á los países en que preponderaba el feudalismo; en consecuencia, bajo la influencia del medio social en que vivía aquella sociedad, d'Argentre, fundado en la soberanía de las costumbres, estableció la escuela francesa sobre la base de la territorialidad estricta y absoluta de las leyes, aunque atenuada en parte, con el respeto á las leyes extranjeras concernientes al estado y capacidad de las personas, doctrina inspirada en la teoría bartolista. Así se constituyó la escuela francesa, á la cual se adhirieron los más notables publicistas de los Países Bajos y de Alemania, prevaleciendo en Francia sus enseñanzas hasta la promulgación del Código de Napoleón.

Los Voet y Huber fundaron en el siglo XVII la escuela holandesa, separándose de las doctrinas d'Argentre. En aquel país el espíritu feudal no había desaparecido, y bajo su influencia el derecho se aplicaba teniendo en cuenta la estricta territorialidad de las costumbres, concediéndose la extraterritorialidad como una gracia; en resumen, la teoría de los estatutos, en la escuela holandesa, puede condensarse en la siguiente frase: "la independencia soberana de las leyes, era atenuada en determinados casos por la cortesía internacional."

Ocupándome ahora del origen de la teoría de los estatutos, por más que se pretenda desconocer su filiación, la cual observo en el Derecho romano, asegurándose que ha nacido bajo la influencia de la feudalidad, formada de pequeños Estados, cuyos súbditos encontraban en sus relaciones jurídicas el inconveniente de la diversidad de sus leyes y costumbres

locales, por cuyo motivo se estableció en este medio social, como un principio ineludible, la territorialidad del derecho, lo cierto es, que dicha teoría la hallamos indicada en la combinación de la territorialidad del derecho, principio que nació con el individualismo de las razas germánicas, cuando comenzaron á radicar en el suelo, y la idea de justicia inspirada por el derecho romano, unidos ambos elementos á las tendencias, á la equidad, consagradas en las obras de los jurisconsultos, quienes procuraban reaccionar contra la misma territorialidad del derecho.

Bajo la impresión de estas ideas, ha escrito M. Voigt un profundo y acabado estudio sobre la "Colisión de derechos según los principios jurídicos romanos," obra notabilísima que afirma mis convicciones, las antes enunciadas. Por otra parte, no debe olvidarse que en España, el Fuero Juzgo que apareció en el siglo VII y el Código de las Partidas en el XIII, notables monumentos ambos, de adelantada legislación, aun bajo el punto de vista del derecho de gentes, contenían algunas disposiciones relativas á estos conflictos, y no es posible desconocer que en su texto y en su razón filosófica, predominó el derecho romano; pues bien, en aquellos siglos aún no nació la teoría de los estatutos, que apareció en Italia con Bártolo, Rosate y Baldo, en la primera mitad del siglo XIV.

Cómo se desarrollaron estas teorías desde que la escuela italiana las presentó en un cuerpo de doctrina en el siglo XIV, dando nacimiento después á las escuelas francesa y holandesa, ya lo hemos indicado, aunque limitando nuestro estudio á las consideraciones más generales de los juristas que han dado distintas direcciones á la teoría, según que hayan pertenecido á alguna de las tres escuelas, representadas por Bártolo en Italia, D'Argentré en Francia, y Voet y Huber, estos últimos, fundadores de la escuela holandesa, adoptada en Inglaterra, en cuya nación nunca prosperó el estudio del derecho romano, preponderando en ella el siste-

ma feudal, precisamente en la época en que se controvertía en el Continente la teoría de los estatutos.

Sintetizado el concepto histórico de esta doctrina, se impone como consecuencia el estudio crítico de ella, si como se asegura, dicha teoría informó el artículo 3º del Código de Napoleón y también las legislaciones que le siguieron en el siglo XIX.

Aquella teoría, sometida á razonado criterio, aunque contenía una parte muy estimable por cierto, de verdad jurídica, entrañaba, sin embargo, vicios radicales que la alteraron profundamente. En efecto, para precisar éstos, basta á mi propósito indicar dos que son fundamentales: el primero se refiere á la extensión que se dió á dicha doctrina, la que fué más allá de los límites de su propio dominio, y el segundo defecto proviene de los mismos jurisconsultos que la desarrollaron, quienes preocupados, se dejaron dominar de la idea de que la soberanía territorial entrañaba la realidad de las leyes, como una consecuencia necesaria; por lo espuesto, y bajo estos dos aspectos, es indudable que, desde su nacimiento y en sus transformaciones, estaba herida de vicios radicales, que reconocidos en el derecho moderno, la hacen inaceptable, por lo menos en sus consecuencias jurídicas; por cuyo motivo, hay en nuestra época ingente necesidad de reemplazar la indicada teoría con las nuevas que hoy se imponen con los adelantos de las ciencias jurídicas.

De esta evolución paso á ocuparme en el capítulo siguiente, aunque tan brevemente como me lo permita la índole de estos estudios.